

PENSAR EL CINE III: MUJER E IGUALDAD EN EL CINE ORENSE, OCTUBRE 2011

PELÍCULA: “TE DOY MIS OJOS”

TEMA DE DISCUSIÓN: VIOLENCIA DE GÉNERO

Isabel Lifante Vidal
Profa. Filosofía del Derecho
Universidad de Alicante
Isabel.Lifante@ua.es

1. Sobre la película “*Te doy mis ojos*”

En el año 2000 Icíar Bollaín rodó un cortometraje con la forma de un falso documental: *Amores que matan*. En él, sus guionistas (la propia directora, Icíar Bollaín, y Alicia Luna) se planteaban algunas de las preguntas más recurrentes sobre el tema de la violencia de género. En palabras de la propia directora: "¿Por qué una mujer aguanta una media de diez años junto a un hombre que la machaca? ¿Por qué no se va? ¿Por qué no sólo no se va sino que incluso algunas aseguran seguir enamoradas?"¹ Son preguntas nada fáciles de contestar y aunque las guionistas llegaron a la conclusión de que una de las razones primordiales parecería ser la esperanza que mantienen muchas mujeres de que su pareja cambie, ello planteaba otras cuestiones si cabe más problemáticas: entender el perfil del maltratador -esos hombres cuya conducta escapa radicalmente de los esquemas de racionalidad estratégica que estamos acostumbrados a aplicar al resto de la delincuencia²- y entender la naturaleza de la relación “amorosa” que se establece entre el maltratador y la víctima.

El tema seguía, por tanto, despertando el interés de las guionistas, de modo que ese cortometraje se convirtió en el punto de partida de un proyecto más ambicioso: la película *Te doy mis ojos* que se rodó en 2003, de nuevo bajo la dirección de Icíar Bollaín y con guión conjunto de la directora y de Alicia Luna. El resultado fue, como vamos a comprobar, una

¹ Bollaín y Luna, 2004, p. 7.

² En este sentido basta pensar el número elevado de maltratadores que, tras matar a sus parejas o ex parejas, se entregan voluntariamente a la justicia o directamente se suicidan o intentan suicidarse.

película magistral que en su momento recibió numerosos premios (7 Goyas y 2 Conchas de Plata) y unas inmejorables críticas. Una película que nos permite una mirada lúcida y reflexiva sobre uno de los principales problemas sociales de nuestros días: la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico.

Ficha técnica

TÍTULO: *Te doy mis ojos*

AÑO: 2003

NACIONALIDAD: Española

DIRECTORA: Icíar Bollaín (Madrid, 1967).

GUIÓN: Icíar Bollaín y Alicia Luna.

INTÉRPRETES: Laia Marull, Luis Tosar, Candela Peña, Rosa María Sardá, Sergi Calleja y Kiti Manver.

MÚSICA: Alberto Iglesias.

FOTOGRAFÍA: Carles Gusi

DURACIÓN: 106 minutos.

PRODUCTORA: La Iguana / Alta Producción

GALARDONES:

- 7 Premios Goya, 2003 (Mejor película; Mejor dirección; Mejor interpretación femenina protagonista; Mejor interpretación masculina protagonista; Mejor interpretación femenina de reparto; Mejor guión original; Mejor sonido).
- San Sebastián, 2003: Concha de Plata Mejor Actor (Luis Tosar) y Mejor Actriz (Laia Marull)

Fuente: elaboración propia

Pero, ¿dónde radican las cualidades de esta película? Más allá de sus numerosas virtudes artísticas (la genialidad de las interpretaciones, la belleza de las imágenes, lo acertado de la música...), hay algo en esta película que nos permite considerarla como una obra maestra: la solvencia con la que se ocupa de un problema tan complejo como el de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. *Te doy mis ojos* aborda el tema desde una perspectiva –permítaseme la expresión– “integral”. No sólo adopta el punto de vista del maltratador (que fue el elegido para el cortometraje que estuvo en su origen), sino que incorpora también la perspectiva de la víctima, que resulta fundamental para completar el enfoque del problema; y añade un especial foco de atención sobre el tipo de relación sentimental que se establece entre ellos. De este modo, podemos considerar que, en realidad, la película tiene tres grandes protagonistas: el maltratador, la víctima y la relación amorosa idealizada (y destructiva) que se establece entre ambos. A través de su cámara, Icíar Bollaín nos introduce en la complejidad de una relación sentimental de este tipo, y nos muestra cómo vive cada miembro de la pareja por separado su

participación en ella; una relación que, aunque de manera muy distinta, resulta sumamente destructiva para ambos, convirtiéndolos en maltratador y víctima.

La historia que Bollaín nos narra en esta película es un caso paradigmático de maltrato. Un caso que sorprende por lo real y cercano que se presenta. No hay ni un ápice de exageración, sensacionalismo o maniqueísmo. Los personajes, sobre todo los protagonistas (Pilar y Antonio), pero también los personajes secundarios (la hermana de Pilar, sus compañeras de trabajo, su cuñado...), son perfilados con un tremendo cuidado, presentándose como personajes reales, completamente creíbles, en los que es imposible no reconocer a personas de carne y hueso de nuestro entorno. Y lo mismo ocurre con el tipo de relación sentimental que entre ellos se establece, de modo que la historia resulta, por ese mismo realismo, extremadamente conmovedora.

Como dice su directora, se trata de una historia “de amor, de miedo, de control y de poder”. El propio título de la película, *Te doy mis ojos*, apunta al tipo de relación que se establece entre los protagonistas. Se trata de un título romántico que encaja con el juego de la pareja según el cual se regalan partes de su cuerpo. Esta metáfora funciona perfectamente para mostrar cómo la protagonista, Pilar, se entrega a su amado y pierde su propia visión de sí misma, renunciando así a su autonomía.

El tipo de relación que anhela Antonio es precisamente una relación de control absoluto: “yo lo único que quiero –le dice al psicólogo- es tener una relación normal” y continúa definiendo lo que él considera *normal*: “que los dos sepan dónde está el otro, qué hace, qué piensa...” Pese a todo, sorprende el intento desesperado por entender al personaje de Antonio, quien, aunque se comporta monstruosamente, no llega a ser presentado –o, mejor dicho, no sólo- como un monstruo. Iciár Bollaín renuncia a presentarlo bajo el estereotipo de “despreciable machista” o de “psicópata latente”, y opta por mostrarlo como un hombre común y eso es lo que –en mi opinión- resulta más inquietante de la película: ¿cómo alguien que en tantos ámbitos de su vida se nos muestra como socialmente “aceptable” (padre cariñoso, trabajador responsable, etc.) puede llegar a tener comportamientos violentos tan reprobables en su faceta de marido?

La película muestra también de manera especialmente penetrante la importancia –y responsabilidad- del entorno social (familia, amigos, compañeros del trabajo, instituciones, etc.) en el mantenimiento de estas situaciones de maltrato. El entorno puede, en realidad, desempeñar un papel bivalente: por un lado, puede cumplir la función negativa de

perpetuar la situación de dominación de la mujer; pero, por otro lado, puede cumplir también una función positiva fundamental para superar dichas situaciones, posibilitando que la mujer no se sienta confinada en su relación de pareja y, por tanto, sola ante su problema. Estas dos funciones están muy bien representadas en la película: el rol negativo estaría desempeñado por la madre de Pilar, quien, dando por bueno lo que tradicionalmente se ha hecho, silencia y consiente la situación; mientras que el rol positivo estaría desempeñado por la hermana, preocupada por que Pilar sienta que puede contar con ella y, fundamentalmente, por la oportunidad laboral que se le presenta a la protagonista y que le permite trabar amistades y ganar espacios de independencia.

Pilar es claramente una víctima, pero en parte se presenta también como causante del mantenimiento de la situación: por haber aguantado demasiado, por haber permitido que su marido llegara a maltratarla; en definitiva, por haber entregado sus ojos. En este sentido, es posible encontrar en la película un interés especial en remarcar la idea de que la superación de este tipo de violencia tiene como requisito indispensable el que la mujer tome conciencia de su situación de “maltratada” y decida ponerle fin; decida dejar de amar a esa persona y “recuperar sus ojos”, su autonomía. De hecho, el momento de “salvación” de la película llega precisamente cuando Pilar pierde la esperanza en la que basaba su amor idealizado: cuando deja de confiar en que Antonio vaya a cambiar y –consecuentemente- se desenamora de él (“Ya no te creo –le dice- No te creo ni te quiero”). Es después de este desenamoramiento cuando nuestra protagonista asume que necesita “verse”: “Tengo que verme –le dirá a su hermana- (...) no sé quién soy. Llevo mucho tiempo sin verme”. Por ello, el final de la película es, pese a todo, esperanzador: "Hay también una responsabilidad –declaró Iciar Bollaín tras terminar el rodaje- en cómo acabas una película y qué mensaje dejas. La salida existe (...) y hay muchas mujeres que la encuentran"³.

2. Sobre el problema: la violencia de género a principios del siglo XXI

Respecto a la relevancia y actualidad del tema abordado por la película, la violencia de género en el ámbito de la pareja, destacaré simplemente dos datos. El primero es relativo directamente a los efectos devastadores del problema: el año en que se rodó la película, el 2003, hubo en España 65 muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas

³ Citado por Mercedes Puchol, en <http://www.psicologiamercedespuchol.com/>

sentimentales. El segundo dato que quiero reseñar tiene que ver con el contexto jurídico-institucional: a finales del año siguiente, en diciembre de 2004, se aprobó la “Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Se trata de una norma que, pese a que fue aprobada con la unanimidad de todas las fuerzas políticas (unanimidad nada frecuente en las últimas legislaturas), resultó ser, sin embargo, una Ley bastante polémica⁴.

En la Exposición de motivos de dicha Ley podemos leer: “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.” Pero esta Ley, pese al título que recibió (en el que un tanto ambiciosamente se proclama que contempla medidas para la “*protección integral contra la violencia de género*”), en realidad no aborda todos los supuestos de violencia de género, entendiendo por tales todos aquellos casos en que se producen agresiones contra mujeres por el mero hecho de serlo. La Ley limita su ámbito de aplicación a lo que podemos considerar como violencia de género cometida en el ámbito doméstico, y deja fuera por tanto otros casos que suelen incluirse también bajo el rótulo de violencia de género, tales como las agresiones sexuales, acosos o intimidaciones sexuales en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada⁵. E incluso, dentro de la violencia contra mujeres en el ámbito doméstico, la Ley deja también fuera de su ámbito los casos en los que la violencia se ejerce por los hombres de la familia hacia las ascendientes o descendientes mujeres (pensemos, por ejemplo, en los casos de mutilación genital femenina). En este sentido, el art. 1.1 de la “Ley integral” define así su ámbito de aplicación: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas *por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”.

⁴ Fue especialmente discutida desde diversos foros jurídicos y desde algunos sectores del feminismo crítico. Sirvan como ejemplos, las posturas de Carmena Castrillo (2005) o de Maqueda Abreu (2008 y 2009).

⁵ Así lo considera, al menos, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

Es fácil darse cuenta de que si sobre algo pretendía incidir esta denominada “Ley integral” era precisamente sobre la conciencia, ya entonces extendida, de que el problema del maltrato a la mujer a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales necesitaba de una protección distinta y específica a otros casos de violencia doméstica, por considerar que los problemas y las causas de dicha violencia son también distintos y específicos; se apunta aquí a la discriminación de las mujeres en una sociedad tradicionalmente machista. Esta especificidad hacía necesario además que, para que dicha protección tuviera éxito, se adoptase una perspectiva “integral”. En este sentido la Ley incluye medidas de muy diversa índole: asistenciales, sanitarias, educativas, publicitarias, procesales, civiles, además de –por supuesto- medidas penales.

Fueron precisamente las reformas introducidas por la Ley en el ámbito penal las que mayor polémica generaron⁶, poniéndose en duda – desde distintos foros jurídicos- su constitucionalidad. Estas dudas llegaron a plantearse ante el Tribunal Constitucional a través de 16 “cuestiones de inconstitucionalidad”, fundamentadas todas ellas en prácticamente la misma objeción a la Ley. Se trataba de determinar si el agravamiento de la pena que la Ley contemplaba para las agresiones cometidas por un hombre contra una mujer con la que mantiene (o ha mantenido en el pasado) una relación de afectividad vulneraban los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad. En 2008 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el asunto⁷ declarando (aunque con 5 votos en contra) la constitucionalidad de la norma, por considerar, por un lado, que el sujeto activo de este tipo agravado puede ser en realidad tanto un hombre como una mujer⁸ y, por otro lado, que no se violaba el principio de culpabilidad.

⁶ El motivo principal de crítica se encuentra en el agravamiento de las penas, en parte heredado por la regulación anterior (fue la Ley Orgánica 11/2003 la que convirtió en delitos conductas que dada su escasa gravedad eran consideradas meras faltas) y en parte incorporado *ex novo* al introducir lo que se ha considerado la “perspectiva de género” en el ámbito penal (a través de creación de subtipos agravados cuando la víctima es mujer con la que está o ha estado ligado sentimentalmente). Pero la Ley también ha sido criticada por los peligros de utilización fraudulenta que comporta para casos de separación y divorcio (al prever medidas que regulan aspectos civiles del ámbito familiar), (cfr. Corcoy Bidasolo, 2010). Respecto a los problemas técnicos que ha planteado su interpretación y aplicación, puede verse el informe realizado en febrero de 2011 por un grupo de expertos del Consejo General del Poder Judicial: (www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos).

⁷ STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, en la que el Tribunal Constitucional se pronuncia en particular sobre la cuestión planteada en 2005 por un Juzgado de Murcia.

⁸ Aunque ello pueda resultar un tanto extraño, hay que tener en cuenta que en el trámite de enmiendas de esta Ley se incorporaron medidas para la protección no sólo de “mujeres” a manos de sus parejas (o ex parejas) sentimentales, sino también de

Sin entrar a valorar la corrección de la argumentación del Tribunal Constitucional –algo confusa en muchos puntos–, conviene destacar que la única manera de considerar legítima dicha diferenciación en cuanto a la pena implica considerar que en este tipo de actos de violencia contra la mujer, la acción violenta es diferente pues existe un disvalor añadido respecto al resto de supuestos de violencia doméstica. ¿En qué consiste ese plus o disvalor añadido? Quienes en la doctrina han defendido la constitucionalidad de esta norma han sostenido que estas agresiones “se cometen con la finalidad de perpetuar la posición de domino del varón; ello supone la destrucción y anulación de la personalidad de la víctima, así como la generación de un estado de tensión y temor permanente” (Fuentes Soriano, 2009, p. 46), se considera por tanto que se trata de dar protección a un bien jurídico hasta el momento desprotegido: “el normal desarrollo de la personalidad de la mujer, en una sociedad de raíces patriarcales donde la plena dominación y subordinación de ésta por el marido (o pareja) en el seno de la familia ha sido siempre, históricamente, conseguida sobre la base de la sumisión física y psíquica” (Fuentes Soriano, 2009, p. 47)⁹.

Desgraciadamente, y pese a que consideremos que la Ley de protección integral implicó un avance, por un lado, en la toma de conciencia del alcance y gravedad del problema de la violencia de género, y, por otro lado, en la protección “integral” ofrecida a muchas de las víctimas de esta violencia, la efectividad de la norma para atajar el número de agresiones a mujeres en el ámbito de la pareja no parece resultar ni mucho menos esperanzadora. Los datos siguen siendo escalofriantes. El año pasado, el 2010 (cuando la Ley llevaba 5 años en vigor), el número de muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas ascendió a 73. La edad media de las víctimas fue de 41 años y más de la mitad de ellas (el 61%) seguía manteniendo la convivencia con el agresor en el momento de la muerte. Y en lo que llevamos del año 2011 (escribo estas páginas el 27 de septiembre) son ya 47 las víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito doméstico. Estos datos, los relativos a las muertes provocadas por la violencia de género, aunque seguramente sean la manifestación más brutal y la que abarca prácticamente toda la atención mediática, representan sin embargo sólo –y es importante darse cuenta de ello– la punta del iceberg, permaneciendo ocultas las dimensiones reales del problema. Es muy difícil tener datos fiables del conjunto de las agresiones y del número total de víctimas de esta violencia de género. En ello se ha comenzado a

“personas especialmente vulnerables”. Sobre la argumentación del Tribunal Constitucional en este punto puede verse Fuentes Soriano, 2009, pp. 50 y ss.

⁹ Otros muchos autores se muestran críticos, sin embargo, con esta interpretación y consideran que, en todo caso, este pretendido “bien jurídico” debería haber sido configurado como una agravante (cfr. Corcoy Bidasolo, 2010, p. 174).

trabajar muy en serio en los últimos años desde los diversos observatorios sobre violencia de género que se han puesto en funcionamiento a diversos niveles¹⁰; estos observatorios operan con gran cantidad de indicadores muy heterogéneos entre sí (número de denuncias, de condenas, de órdenes de alejamiento, de llamadas a los teléfonos de asistencia, etc., etc.), realizando informes de la situación y seguimientos de su evolución. Pero aún así, y pese al espectacular incremento del número de denuncias por este tipo de violencia¹¹, es razonable pensar que sigue existiendo una gran bolsa de maltrato que permanece completamente sumergida; para darse cuenta de ello basta pensar que en muchas de las ocasiones en que llega a producirse la muerte de una mujer a manos de su pareja o ex pareja no había mediado denuncia previa (así, por ejemplo, de las 47 muertes en lo que llevamos de año, sólo 14 víctimas habían presentado denuncia). Por lo tanto, creo que no es exagerado considerar que este tipo de violencia contra las mujeres sigue siendo uno de los crímenes más silenciados de nuestros días; ello hace, por otra parte, enormemente difícil la tarea de evaluar la eficacia de cualquier tipo de medida que se adopte para luchar contra esta violencia.

Pero, más allá de la eficacia en la consecución del objetivo último de la Ley (que en mi opinión no puede ser otro que la reducción de la violencia de género¹²), de lo que no cabe duda es de la progresiva toma de

¹⁰ A nivel estatal destaca, por ejemplo, la labor realizada por el “Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer”, creado por la “Ley integral”; el “Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género”, vinculado al CGPJ; o el “Observatorio de la Violencia de Género”, creado en 2005 por la ONG Fundación Mujeres.

¹¹ Una simple comparación de algunos datos puede resultar muy ilustrativa: el número de denuncias presentadas por violencia de género en España en el año 2003 (año en que se rodó la película) fue de 56.484, mientras que sólo 5 años después (en el 2008), las denuncias presentadas fueron 142.125. De todos modos, conviene indicar que en 2009 se produjo, por primera vez, una reversión en la tendencia alcista de este dato (en 2009 se presentaron 135.540 denuncias), y los datos relativos al 2010 (con 134.101 denuncias) y los del primer trimestre de 2011 (32.492) parecen constatar esa tendencia, mostrando una cierta estabilidad del número de denuncias (datos extraídos de los *Informes* del “Observatorio Estatal de la Violencia sobre las Mujeres” y del “Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género” del CGPJ).

¹² Aunque parezca obvio, este punto ha sido objeto de discusión. Se critica que la “Ley integral”, en su amplísima Exposición de Motivos no lo dice expresamente, limitándose a señalar –un tanto vagamente– que pretende “*luchar*” contra la violencia de género, y en particular, al presentar las reformas penales afirma lo siguiente: “Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquéllas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos”. Algunos interpretan a partir de aquí que el legislador, “consciente de la enorme complejidad del problema y de las graves limitaciones del Derecho Penal para coadyuvar a su solución, más que esperar un incremento de la eficacia preventiva, persigue fines retributivos y confía en la función simbólica del Derecho Penal” (Prieto del Pino, 2008, p. 220).

conciencia sobre la gravedad del problema y del reto que esta violencia supone para la efectiva consecución de la igualdad (no meramente formal) entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. A este objetivo más modesto, pero igualmente necesario, han contribuido los observatorios de violencia de género (en su tarea de intentar desvelar las dimensiones del problema y su evolución), las diversas campañas de sensibilización lanzadas en los medios de comunicación (precisamente el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad acaba de lanzar una con el título: “*No te saltes las señales. Elige vivir*”¹³), y también la presencia cada vez más extendida de discusiones sobre las implicaciones de este problema en diversos foros académicos, culturales y sociales en general. La película *Te doy mis ojos* es, precisamente, una de esas aportaciones que ha contribuido de manera excepcional a concienciarnos sobre la gravedad y omnipresencia de la violencia de género en nuestras sociedades, invitándonos a llevar a cabo una reflexión profunda y seria sobre la complejidad del problema.

Como consecuencia de todo ello, creo que podríamos decir que se ha avanzado mucho en la reducción de la tradicional tolerancia¹⁴ frente a este tipo de violencia de género, por parte del entorno social y –quizás más importante- por parte también de las propias víctimas (el incremento exponencial de las denuncias interpuestas por ellas parece atestiguarlo). Pero, aún si consideramos que la violencia de género ha dejado de ser (al menos en gran medida) una violencia socialmente “tolerada”, es importante darse cuenta de que sigue siendo, en muchos casos, una violencia “sumergida”.

3. Propuesta de temas de discusión:

- 1.- Papel del Derecho penal en la lucha contra la violencia de género. ¿Hacia un Derecho penal “de género”?
- 2.- Eficacia de los cursos a los maltratadores.

¹³ Según se señala en la propia web del ministerio, “el objetivo de esta nueva campaña es que tanto las víctimas como sus entornos sepan detectar las distintas manifestaciones de este tipo de violencia y actúen”. Se trata de prevenir a través de la sensibilización, buscando la complicidad de toda la sociedad para erradicar la violencia contra las mujeres.

¹⁴ El título del famoso libro de Miguel Lorente Acosta: *Mi marido me pega lo normal* incide precisamente sobre esta idea de tolerancia frente a este tipo de violencia.

3.- Desafíos que plantea esta violencia a la consecución de la efectiva igualdad hombre-mujer.

4.- Responsabilidad de la mujer en el mantenimiento de la situación. ¿Se justifica el paternalismo?

5.- Peligro de las relaciones amorosas “idealizadas”.

* * *

FUENTES CONSULTADAS

Sobre la película *Te doy mis ojos*:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Te_doy_mis_ojos
- http://www.miradas.net/0204/criticas/2003/0310_tedoymisojos.html
- <http://www.labutaca.net/51sansebastian/tedoymisojos.htm>
- BOLLAÍN, Icíar y LUNA, Alicia: *Te doy mis ojos*. Ocho y medio, libros de cine. Madrid, 2004.
- PUCHOL, Mercedes: “La historia de una mirada desde el ‘Vivir sin estar Viviendo’ al ‘Vivir viendo’”, en: <http://www.psicologiamercedespuchol.com/>
- SÁNCHEZ NORIEGA, José Luis. Crítica a “Te doy mis ojos”, en *Cine para leer*, ed. Mensajeros, julio-diciembre 2004, pp. 316-319.

Sobre la violencia de género:

- www.migualdad.es
- www.observatorioviolencia.org/
- www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero
- *I Informe anual del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer*, junio 2007, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- *III Informe anual del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer*, 2010, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- *Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la violencia de género*, Ministerio de Igualdad, 2008.
- CARMENA CASTRILLO, Manuela (2005): “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género”, en *Jueces para la Democracia*, 53, julio 2005, pp. 29-38.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2010): “Le violencia de género”, en *InterseXiones*, nº 1, 2010, pp. 137-177

- FUENTES SORIANO, Olga (2009): *El enjuiciamiento de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2009.
- LORENTE ACOSTA, Miguel (2001): *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, Crítica, Barcelona, 2001.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2008): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en VV.AA. *Género, violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 363-408.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2009): “1989-2009: Veinte años de ‘desencuentros’ entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR (Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja)*, nº 7, diciembre 2009, pp. 23-35.
- PRIETO DEL PINO, Ana María (2008): “La incidencia de la Ley integral en el Derecho penal sustantivo español”, en M.S. de la Fuente Núñez de Castro y A. Liñán García (coords.), *Género y Derecho. Luces y sombras en el ordenamiento jurídico español*, CEDMA, Málaga, 2008, pp. 209-240.